

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 11001 33 35 021 **2017 00339 00**

Bogotá, D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ALEXANDRA IBARRA TAO VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 1 de agosto de 2023 (fl. 490 del expediente), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000).

EI JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas efectuada por secretaría el 1 de agosto de 2023 fl. 490 del expediente) la cual, arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para los efectos correspondientes, se tienen como correos de las partes: [francoportillacordoba@nexalegal.com.co](mailto:francoportillacordoba@nexalegal.com.co); [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com); [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [alezzait@gmail.com](mailto:alezzait@gmail.com), así como los establecidos en la página web de la entidad.

**TERCERO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 11001 33 35 021 **2018 00559** 00

Bogotá, D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUAN MANUEL ORTIZ RIVERA VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJERCITO NACIONAL**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 1 de agosto de 2023 (fl. 318 del expediente), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000).

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas efectuada por secretaría el 1 de agosto de 2023 fl. 318 del expediente), la cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)** y, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para los efectos correspondientes, se tienen como correos de las partes: [lucho413@gmail.com](mailto:lucho413@gmail.com); [lazabogados2017@gmail.com](mailto:lazabogados2017@gmail.com); [sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co); [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co), así como los establecidos en la página web de la entidad.

**TERCERO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 11001 33 35 021 **2019 00101 00**

Bogotá, D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUAN MANUEL ORTIZ RIVERA VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJERCITO NACIONAL**

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el 1 de agosto de 2023 (fl. 291 del expediente), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000).

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación de costas efectuada por secretaría el 1 de agosto de 2023 fl. 291 del expediente), la cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)** y, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para los efectos correspondientes, se tienen como correos de las partes: [jherreralluna@gmail.com](mailto:jherreralluna@gmail.com); [angelica.velez.gonzalez@gmail.com](mailto:angelica.velez.gonzalez@gmail.com); [angelica.velez@buzonejercito.mil.co](mailto:angelica.velez@buzonejercito.mil.co); [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), así como los establecidos en la página web de la entidad.

**TERCERO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)> y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE: 2019-00465**

**STHEPANY MARITZA TÉLLEZ NAVAS VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en contra de la señora SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA y de la menor ISABELLA RODRÍGUEZ**

Bogotá., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se tiene por no contestada** la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, porque si bien esa entidad confirió poder a la Dra. CARINA ESTEFANÍA OSPINA SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 1053833881 y T.P. 340.995 del C.S.J (fls. 71 al 73), la citada apoderada no aportó escrito de contestación a la demanda.

**SEGUNDO: Se tiene por no contestada** la demanda por parte de la Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA, quien fue designada como CURADOR AD-LITEM de la señora **SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA** y de la menor **ISABELLA RODRÍGUEZ**, quien fueron vinculadas a este proceso como litisconsorte necesario.

**TERCERO: Adicionar** el numeral cuarto del auto de fecha 16 de mayo de 2023 (fls. 97 al 98), en el sentido de establecer que la **CURADURÍA AD-LITEM** de la parte demandada se extendía tanto a la señora **SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA** y a la menor **ISABELLA RODRÍGUEZ RIVERA**, quienes fueron debidamente emplazadas dentro de este proceso por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la publicación del emplazamiento en un medio de amplia circulación nacional (fls. 67 al 69 vto).

**CUARTO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez 10:00 de la mañana.**

**QUINTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**SEXTO:** Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico [bolivarosmabogados@gmail.com](mailto:bolivarosmabogados@gmail.com); [reinalinda7@yahoo.es](mailto:reinalinda7@yahoo.es), de la entidad accionada los correos [notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co); [carinae.ospina@mindefensa.gov.co](mailto:carinae.ospina@mindefensa.gov.co); [juridicaestefania@gmail.com](mailto:juridicaestefania@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y de la parte accionada la señora **SANDRA TERESA RIVERA LOAIZA** y de la menor **ISABELLA RODRÍGUEZ RIVERA**, al correo electrónico de quien fue designada como **CURADOR AD LITEM** y apoderada de oficio - Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com), teléfono 3102072966.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**OCTAVO: INDICAR por secretaría de este despacho que la inasistencia a la audiencia programada en este auto acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

***EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00055 00***  
***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

**NELCY LEONOR RIOS FLOREZ Y ALICIA RINCON CARDENAS VS FONDO  
DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**

---

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora <señora NELCY LEONOR RIOS FLOREZ> radicó recurso de apelación << 13 de julio de 2023 (fls. 286 a 288 del expediente)>> contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial del 28 de junio de 2023 (fls. 260 a 272 del expediente), y debidamente notificada a las partes el 28 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se hace procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Interpuesto por la parte actora < señora NELCY LEONOR RIOS FLOREZ, contra la Sentencia de fecha 28 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, [sandra.ramirez.alzate@gmail.com](mailto:sandra.ramirez.alzate@gmail.com); [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co); [sandra\\_ramirez01@yahoo.com](mailto:sandra_ramirez01@yahoo.com); [angela.42630@gmail.com](mailto:angela.42630@gmail.com); [alichita@outlook.com](mailto:alichita@outlook.com); y a los correos oficiales de la entidad accionada.

**CUARTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

***EXPEDIENTE 2021-00119***

***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES VS.  
AURELIANO ÁLVAREZ ÁLVAREZ***

---

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 17 de julio de 2023 (documento 32 del expediente digital), el apoderado judicial de Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 30 de junio de 2023 (documento 30 del expediente digital), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto el 17 de julio de 2023 por la entidad demandante, contra la Sentencia de fecha el 30 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO:** Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: al señor AURELIANO ALVAREZ ALVAREZ, [aurelianoalvarez@yahoo.com](mailto:aurelianoalvarez@yahoo.com) [abogada\\_luzgomez@hotmail.com](mailto:abogada_luzgomez@hotmail.com) y de la entidad demandada el correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquabogota5@gmail.com](mailto:paniaquabogota5@gmail.com) [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com).

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00383 00  
**DEMANDANTE:** YARLEDIS MARIA GARAVITO GAIBAO  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPUBLICA FONPRECON

---

Estando el expediente al Despacho se procede a resolver sobre el Incidente de Nulidad presentado el 28 de junio de 2023 por la parte accionada, el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON. Previo recuento de lo actuado y los fundamentos del incidente de nulidad.

**I. Fundamento del Incidente:**

Mediante oficio del 28 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte accionada FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON, presenta incidente de nulidad a partir del auto del 14 de junio de 2023 a través del cual se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Lo anterior en atención a que mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 se indicó que no hay excepciones previas para resolver, y que contrario a lo señalado en dicha providencia, con el escrito de contestación de la demanda se propuso como excepción previa el fenómeno de “cosa juzgada”, cuya solicitud se fijó en lista durante los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022, por parte de la secretaria del Juzgado.

Con base en lo anterior, solicita al despacho previo a iniciar el trámite de sentencia anticipada, pronunciamiento sobre la excepción propuesta de cosa juzgada y en esa medida dejar sin efecto las decisiones contenidas en el auto de fecha 14 de junio de 2023.

## **II. Tramite del incidente:**

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 129 y 134 del C.G.P, por secretaria de este Despacho Judicial se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles a la contraparte para que se manifestara frente al incidente de nulidad presentado por la parte accionante.

## **III. Traslado del Incidente:**

La parte demandante señora **YARLEDIS MARIA GARAVITO GAIBAO** no recorrió el traslado del incidente de nulidad y guardo silencio.

Para resolver se **CONSIDERA,**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que taxativamente las contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En consecuencia, la excepción de cosa juzgada, no constituye excepción previa que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, la considera de fondo al decir:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” Resaltado fuera de texto*

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

*“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”*

Para el caso en concreto es claro que la excepción propuesta de cosa juzgada no constituye excepción previa, y es juzgado no ha considerado declararla

de plano por no encontrarse probada hasta el momento, siendo necesario verificar su configuración en el transcurso del proceso. Es por esto que no se ha presentado irregularidad alguna en el procedimiento imprimido hasta la fecha que requiera de la subsanación mediante la nulidad solicitada, en consideración a que la excepción de fondo presentada por la parte demandada, será resuelta al momento de dictar sentencia o si en el transcurso del proceso cuando este juzgador considere que se encuentra probada, por lo cual habrá de negarse el incidente de nulidad propuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta decisión en los correos electrónicos; [notificacioneslyb@gmail.com](mailto:notificacioneslyb@gmail.com); y de la entidad demandada **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON** [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co); [armandorondonr@hotmail.com](mailto:armandorondonr@hotmail.com). y en los correos oficiales de la entidad accionante, en los términos dispuestos en los artículos 201 C.P.A.C.A y el artículo 9 del Decreto 2213 de 2022.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes que de conformidad con el párrafo final del artículo 109 del C.G.P. *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del*

*despacho del día en que vence el término.*” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

***EXPEDIENTE 2020-00401***

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES VS.  
MAURICIO LÓPEZ MARTÍNEZ**

---

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fechas de 28 y 30 de junio de 2023 (documentos 36, 37 y 38 del expediente digital), los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada respectivamente presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 15 de junio de 2023 (fl documento 34 del expediente digital), en donde se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo procedente conceder los recursos de apelación interpuestos, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011 y por encontrarse en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial:

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** se conceden los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuestos el 28 y 30 de junio de 2023 (documentos 36, 37 y 38 del expediente digital) por los apoderados judiciales de la

parte demandante y demandada respectivamente, contra la Sentencia de fecha el 15 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

**TERCERO:** Notifíquese de la presente providencia a las partes de la forma más expedita, a través de los siguientes correos electrónicos: el señor MAURICIO LÓPEZ MARTÍNEZ: [mauriciolo74@gmail.com](mailto:mauriciolo74@gmail.com) [angelicasalazar@abogadospsa.com](mailto:angelicasalazar@abogadospsa.com) y [pensionsegura@abogadospsa.com](mailto:pensionsegura@abogadospsa.com) y de la entidad demandada el correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com).

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00405 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JOSE ARLEY BAQUERO BERNAL

Se encuentra al Despacho la presente acción de LESIVIDAD interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **JOSE ARLEY BAQUERO BERNAL** para decidir sobre el trámite impartido a la notificación de la accionada.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto admisorio del 07 de marzo de 2023 se ordenó a la secretaria del despacho adelantar el trámite de notificación personal de la contraparte establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.
2. Que la secretaría de este Despacho surtió el trámite respectivo a la dirección electrónica suministrada por la Entidad, sin que obre en el expediente digital constancia de entrega exitosa de la notificación al correo electrónico suministrado.

**II. CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la parte accionada a la fecha no ha podido ser notificado de manera personal de la acción de Lesividad interpuesta en su contra, en consecuencia y con la finalidad de evitar la parálisis del proceso se dará aplicación a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A el cual establece:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...).*

Así las cosas, este Despacho judicial ordenará al apoderado de la entidad accionante a continuar con el trámite procesal y notificar por aviso a la accionada en los términos del artículo señalado. Para tales efectos, deberá remitir el respectivo aviso a la dirección física de residencia del demandado: Cra 72 B No. 24-28 de la ciudad de Bogotá, la cual obra en el folio 4 del archivo 20 del expediente digital.

En consecuencia, el JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO. SE ORDENA** al apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a adelantar el trámite de notificación por aviso de la parte accionada en los términos del artículo 292 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos destinados por la entidad para tal fin: [paniaquabogota5@gmail.com](mailto:paniaquabogota5@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ; [paniaquabogota3@gmail.com](mailto:paniaquabogota3@gmail.com) ; [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com) en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**2021-00413**

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs.  
GERMAN PRECIADO MORA**

Ingresas al Despacho la presente acción ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra del señor GERMAN PRECIADO MORA, para el impulso procesal correspondiente.

**I. OBJETO DE LA SOLICITUD:**

Librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo como título ejecutivo para su cobro la sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2020 (Documento 16 expediente digital), que declaró la prescripción de los derechos reconocidos por sanción moratoria generada desde el 9 de octubre de 2015 al 16 de febrero de 2016 y no condenó en costas, la sentencia de fecha 18 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” (fls. 26 del archivo16 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas y agencias en derecho al señor GERMAN PRECIADO MORA, las que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 2 de octubre de 2021 (fls. 56 del archivo 16 del expediente digital), providencias notificadas dentro del expediente 2019-00303 y que

cuentan con constancia de notificación y ejecutoria (archivo 17 del expediente digital).

Informa la entidad ejecutante que el señor GERMAN PRECIADO MORA, no ha cancelado la suma de dinero liquidada en auto de fecha 2 de octubre de 2021 (fls. 56 del archivo 16 del expediente digital), suma sobre la cual, solicita liquidar los intereses moratorios respectivos y por costas del proceso ejecutivo.

#### **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se encuentra dentro del expediente el título ejecutivo para cobro, constituido por la sentencia proferida por este Despacho 20 de agosto de 2020 que declaró la prescripción de los derechos reconocidos por sanción moratoria generada desde el 9 de octubre de 2015 al 16 de febrero de 2016 y no condenó en costas, la sentencia de fecha 18 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” (fls. 26 del archivo 16 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas y agencias en derecho al señor GERMAN PRECIADO MORA, las que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 2 de octubre de 2021 (fls. 56 del archivo 16 del expediente digital), providencias notificadas dentro del expediente 2019-00303 y que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria (archivo 17 del expediente digital); por lo que las anteriores decisiones judiciales constituyen el título para su cobro judicial de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A.

Luego los valores reclamados por la entidad accionante respecto al pago de las costas y agencias en derecho, será motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme

a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta y el auto que liquidó las costas del proceso.

El Despacho no librará mandamiento ejecutivo de pago en lo que se refiere a la pretensión segunda de la demanda ejecutiva, en donde el ejecutante requiere “que se ejecute al señor GERMAN PRECIADO MORA, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago”, debido a que el título ejecutivo objeto de recaudo y el auto de fecha 2 de octubre de 2021 (fls. 56 del archivo 16 del expediente digital), en el que se liquidaron las mismas, providencias proferidas dentro del expediente 2019-00303, no dispusieron el pago o la liquidación de intereses moratorios sobre esos valores. Adicionalmente debe aclararse que el título ejecutivo objeto de recaudo, no debe ser interpretado en aras de obtener condenas no dispuestas en el mismo, sino que debe ser cumplido en la forma que allí se ordenó y, no es el proceso ejecutivo un proceso declarativo o una instancia adicional que adicione la condena o sanción ya impuesta con anterioridad.

Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Librar mandamiento de pago** en contra del señor GERMAN PRECIADO MORA, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho con fecha 20 de agosto de 2020 (Documento 16 expediente

digital), y la sentencia de fecha 18 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” (fls. 26 del archivo 16 del expediente digital), que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas y agencias en derecho al señor GERMAN PRECIADO MORA, las que fueron liquidadas y aprobadas con auto de fecha 2 de octubre de 2021 (fls. 56 del archivo 16 del expediente digital), providencias notificadas dentro del expediente 2019-00303 y que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria (archivo 17 del expediente digital).

**SEGUNDO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios solicitados sobre las costas del proceso, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Frente a la condena en costas solicitada en el numeral 3 de la demanda (archivo 2 del expediente digital), el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar al señor GERMAN PRECIADO MORA, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, y a lo fijado en el artículo 48<sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Ttérmino comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

**QUINTO.** Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**SEXTO.** Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO.** Conceder a la parte ejecutada – señor GERMAN PRECIADO MORA, el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

**OCTAVO: SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

**NOVENO:** Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda [notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_jcgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jcgarcia@fiduprevisora.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**DECIMO:** Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte ejecutada – señor GERMAN PRECIADO MORA se tendrán en cuenta la dirección electrónica [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) teléfono 3202929703, Dirección Carrera 42B #5G-80 de la Ciudad de Bogotá.

---

<sup>2</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

**DECIMO SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado principal de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al Dr. JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS, identificado con la C.C. 1.014.220.553 de Bogotá y T.P. 269.279 del C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial escritura poder que obra en el expediente (archivo 6 del expediente digital).

**DECIMO TERCERO: SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**2021-00413**

**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs. GERMAN  
PRECIADO MORA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el presente proceso interpuesto por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante apoderad judicial, con solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante,

**I. LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.**

Para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta en el título ejecutivo objeto de recaudo, la parte ejecutante mediante escrito visible en la carpeta de medidas cautelares documento 01 del expediente digital, propone medidas previas de embargo de la siguiente manera:

*“1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:*

- Banco Agrario.*
  - Banco AV Villas.*
  - Banco Bancolombia.*
  - Banco BBVA.*
  - Banco de Bogotá*
  - Banco de Occidente.*
  - Banco Caja Social.*
  - Banco Davivienda.*
  - Banco Scotiabank Colpatria.*
  - Banco Popular*
- 2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)*
  - 3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)*
  - 4. Embargo de las primas (docente activo)*

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso que si aplique)”

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En la solicitud de medidas cautelares, se pretende por parte de la entidad ejecutante, el embargo de las cuentas Bancarias, CDTs y otros, que el demandado posea en los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco AV Villas., Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría y Banco Popular, sin embargo en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta y el destino que tiene cada una de esas cuentas u otros, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada; debido a que es necesario identificar las cuentas y bienes que pueden ser embargados o que son inembargables, tal y como se encuentra prescrito en el artículo 594 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

**2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

**6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.**

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.** En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida,

sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la

*medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Tampoco resulta ser procedente oficiar a las oficinas de registro e instrumentos públicos de Bogotá y Cundinamarca y a la Secretaría de Bogotá y Cundinamarca a fin de que indique los bienes muebles e inmuebles que se encuentren a nombre de la parte demandada, especificando si dichos muebles o inmuebles son inembargables o no y demás información relativa, porque dicha labor investigativa corresponde al ejecutante, quien debe identificar con toda claridad los bienes o cuentas a embargar, pues la norma no impone esa carga al Juez de ejecución.

Significa lo anterior que, la solicitud de medida cautelar debe contener una relación precisa de las cuentas y su destinación y, no deben ser presentadas de forma genérica como ocurre en el presente caso, porque se hace necesario verificar el destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria, lo mismo sucede con los bienes y demás recursos.

De la misma forma, se negará la solicitud de embargar (i) la mesada pensional (ii) el porcentaje del salario (iii) el embargo de primas (iv) el embargo de cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones del docente ejecutado, por cuanto la entidad demandante, no identificó si el docente que se pretende ejecutar en este proceso, se encuentra en servicio activo o ya es pensionado. Siendo necesario establecer la condición actual del docente, porque por regla general, las pensiones gozan del carácter de inembargables, en virtud a lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, siendo las únicas excepciones para embargar la pensión, las siguientes: pasivos de alimentos y deudas con sociedades cooperativas, lo que se acompaña con lo establecido con el artículo 344 del C.S.T., y que se evidencia, no es del asunto de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** De la solicitud de medidas cautelares presentada, fórmese cuaderno aparte e intégrese junto con este auto.

**TERCERO:** En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutante el correo electrónico [notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_jcgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jcgarcia@fiduprevisora.com.co)

**CUARTO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**



**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Exp: 2021 00445 00**

**LIDIA ANGELICA YAMA RODRIGUEZ VS NACION – MINISTERIO DE  
EDUCACION – FOMAG – LA FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARIA  
DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

---

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial, y observando que en el proceso las excepciones propuestas por las entidades demandadas fueron de fondo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

**I. SE DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte actora:** con el valor que les corresponda, se admiten, se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.
- **Pruebas del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:** con el valor que les corresponde, esta entidad requiere que se decretan y se tengan como medios de prueba, el expediente administrativo aportado por esta.

- **Pruebas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** esta entidad solicita que se oficie a la entidad territorial (Secretaría de Educación de Bogotá) para que aporte copia de su expediente administrativo. Esta solicitud de prueba será negada en razón a que lo requerido por la Entidad ya se encuentra incorporado en el expediente en el archivo 045.

**TERCERO:** En consideración a que las pruebas requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente y, el asunto sometido a consideración es de puro derecho, acogiendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a fijar el litigio previo a imprimir el procedimiento para dictar por escrito sentencia anticipada

***Fijación del litigio:*** *el tema se contraerá a establecer si debe declararse la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 24 de junio de 2021 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante LIDIA ANGELICA YAMA RODRIGUEZ, y si como consecuencia jurídica una vez se establezca en cabeza de que entidad corresponda, Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Bogotá – Secretaria de educación y/o Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los quince (15) días siguientes al momento en que se radicó la solicitud, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días para que formulen los Alegatos de Conclusión, aplicando lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual, una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia, y su notificación se hará al correo electrónico de la entidad accionada: parte demandante angelicarayo@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com y a los correos de las entidades accionadas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_amanrique@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amanrique@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_lcubaque@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcubaque@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) ; [chepelin@hotmail.com.fr](mailto:chepelin@hotmail.com.fr) ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00059 00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ANTONIO FORERO DIAZ  
**DEMANDADOS:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL

---

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y de conformidad con lo ordenado en auto proferido en la audiencia inicial del 12 de julio de 2023, una vez incorporadas al expediente las pruebas necesarias para fallar de fondo el asunto, procede este Despacho judicial a **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA Y CORRER TRASLADO POR ESCRITO PARA SURTIR LA ETAPA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO** en los términos del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Al respecto se **CONSIDERA:**

- **SE DECLARAN** incorporadas al expediente todas las pruebas documentales allegadas el 18 de julio de 2023. (archivo 019 expediente digital)

- **SE DECLARA CERRADA** la etapa de pruebas.

En virtud de lo anterior, y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presentes sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido este término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECLARAN** incorporadas al expediente la totalidad de pruebas documentales allegadas el 18 de julio de 2023.

**SEGUNDO: SE DECLARA CERRADA** la etapa de pruebas, por no existir oposición a la práctica de las mismas de conformidad con lo ordenado en auto proferido en la audiencia inicial del 12 de julio de 2023.

**TERCERO: SE CONCEDE** a las partes y al Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez **(10) días hábiles** para que presenten por escrito y de manera electrónica sus Alegatos de conclusión, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

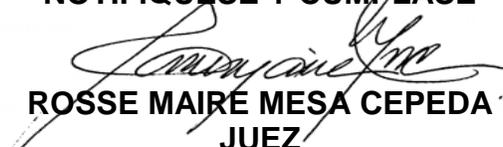
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda y su contestación esto es: accionante [abogadohumbertogarcia@gmail.com](mailto:abogadohumbertogarcia@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [jose.mesa@mindefensa.gov.co](mailto:jose.mesa@mindefensa.gov.co); [ijmesac@hotmail.com](mailto:ijmesac@hotmail.com); y en los correos oficiales

de las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00338 00

**DEMANDANTE:** JOSE HUMBERTO ALDANA RIVERA

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

---

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial del señor **JOSE HUMBERTO ALDANA RIVERA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL**

**DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 <sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al las partes, se tendrán en cuenta las direcciones [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com); [valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindenfesa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindenfesa.gov.co); [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 <sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

5. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones

---

<sup>1</sup> Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

6. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 18 del archivo 003 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00427 00  
**DEMANDANTE:** BRAYAN ALBEIRO BRUGOS VELANDIA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL

Ingresó al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **BRAYAN ALBEIRO BRUGOS VELANDIA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante en oficio obrante a fl 748 del archivo 2 del expediente digital. Manifiesta el actor, bajo la gravedad de juramento, que por su condición económica no se encuentra en la capacidad de suplir los gastos que conlleva el proceso judicial.

**CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza es una institución jurídica estatuida a favor de quienes no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellas personas a las que por ley deben alimentos. Esta figura se encuentra en armonía con la obligación del Estado de Garantizar el acceso a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerando a quien es cobijado de las cargas económicas para las partes que impliquen las decisiones de los conflictos judiciales.

El artículo 151 y siguientes del C.G.P., aplicables por remisión a la jurisdicción administrativa regula esta figura, cuya procedencia se encuentra regulada de la siguiente forma:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

El amparo de pobreza se puede presentar en la oportunidad y con los requisitos señalados en el artículo 151 ibídem:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Esta figura ha sido objeto de pronunciamiento en reiterada Jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, como del Consejo de Estado<sup>2</sup>, así como de la Corte Constitucional, en donde, se han estudiado los requisitos, de los que en términos generales se pueden identificar dos:

**1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento:** En Sentencia STC 1567-2020 de la Sala de Casación Civil, se determinó que *“no es necesario que la parte*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto AL2871-2020, Radicación No. 86386 de 21 de octubre de 2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, CSJ AL del 19 de mayo de 2004, rad. 24018 y CSJ STC 1782-2020

<sup>2</sup> CE Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, 5 de marzo de 2018. C.P. María Elizabeth García, CE, Providencia del 4 de junio de 1981.

*o el tercero acredite – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que nos mueve a solicitar el amparo de pobreza; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la gravedad del juramento”.*

**2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en situación que describe la norma:** En la medida en que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, se deriva que esta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso (CSJ, SCC, providencia AC 3350-2016).

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, el accionante radicó escrito solicitando el amparo bajo la gravedad de juramento, aduciendo que no se encuentra en la capacidad de suplir los gastos que conlleva el proceso en curso. Vista la solicitud, encuentra en Despacho que el escrito de solicitud presentado cumple con los requisitos arriba señalados, y por tanto, es procedente conceder el amparo petitionado.

Sin embargo, ya que el demandante cuenta con apoderado judicial que lo represente en el presente asunto, los efectos del amparo concedido serán los señalados en el inciso primero del artículo 154 del C.G.P:

*“El amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”;*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá en oralidad, sección segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se concede el amparo de pobreza presentado por el señor **BRAYAN ALBEIRO BRUGOS VELANDIA**, con los efectos señalados en acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [accionantes777abogados@gmail.com](mailto:accionantes777abogados@gmail.com); [accionantes777@gmail.com](mailto:accionantes777@gmail.com); [bufete777abogados@gmail.com](mailto:bufete777abogados@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [segen.oac@mindefensa.gov.co](mailto:segen.oac@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar, deberán remitirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE 2022-00436**

**MODESTO PEDRAZA CASTRO vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

Ingresó al Despacho la DEMANDA instaurada, en ejercicio del proceso EJECUTIVO, por el señor MODESTO PEDRAZA CASTRO, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, para el impulso procesal correspondiente,

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora presenta proceso ejecutivo solicitando librar mandamiento de pago por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes a pensión sobre las mesadas liquidadas en virtud al fallo objeto de ejecución y, sobre los intereses moratorios respecto a dichas sumas de dinero.

**II. CONSIDERACIONES.**

El señor MODESTO PEDRAZA CASTRO, quién obró como demandante dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001-33-35-021-2017-00485-00, presenta proceso ejecutivo con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

*“(…) Se libere mandamiento ejecutivo de pago, a favor al señor MODESTO PEDRAZA CASTRO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), Representada*

*Legalmente por la Doctora ANA MARÍA CADENA RUIZ, y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:*

*1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.702.500,63 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, en la parte resolutive dispuso que : (...) los aportes no efectuados sobre los factores que se ordenaron incluir mediante la presente providencia, esto último en los términos arriba indicados (...).*

*2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de enero de 1989 y 31 de marzo de 1994.*

*3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 30 de diciembre de 1994.*

*4. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.*

*5. Se condene en costas a la parte demandada”.*

Los anteriores valores, se sustentan en el hecho de que la entidad ejecutada – UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, descontó valores superiores por concepto de aportes a pensión sobre los factores que fueron reconocidos.

#### **I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., obra dentro del expediente el título ejecutivo para su cobro, constituido por la sentencia de fecha

14 de diciembre de 2018 dictada por este Juzgado (Documento 07 del expediente digital), donde se ordenó la reliquidación a partir del 1º de enero de 1995 de la pensión del señor Modesto Pedraza Castro, en el equivalente al 75% promedio de los factores salariales denominados: asignación básica, los auxilios de alimentación y de transporte, la bonificación por servicios y las primas de riesgo, de antigüedad, de servicios, de navidad y de vacaciones, en el valor devengado en el último año de servicios, esto es, entre el 1º de enero y 30 de diciembre de 1994, y, efectuar los descuentos de aportes para pensión, lo anterior dentro del expediente 11001-33-35-021-2017-00485-00 (Documento 07 del expediente digital); junto con la constancia de notificación y ejecutoria del 02 de mayo de 2023 (Documento 08 del expediente digital). De esta forma, las anteriores decisiones judiciales prestan mérito ejecutivo y constituyen el título ejecutivo para su cobro judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A., junto con la resolución de cumplimiento, entre ella la Resolución RDP 018449 de 18 de junio de 2019 (fls. 47 y siguientes del documento 02 del expediente digital) y la Resolución RDP013863 de 31 de mayo de 2022 (fls. 61 y siguientes del documento 02 del expediente digital).

Entonces la discusión en el presente asunto se gobierna en determinar la debida liquidación de la condena y, los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que fueron ordenados incluir en la reliquidación; luego las diferencias que alude el ejecutante, serán motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarca la obligación impuesta a la entidad.

Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP y a favor del señor MODESTO PEDRAZA CASTRO, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018 dictada por este Juzgado (Documento 07 del expediente digital), donde se ordenó la reliquidación a partir del 1º de enero de 1995 de la pensión del señor Modesto Pedraza Castro, en el equivalente al 75% promedio de los factores salariales denominados: asignación básica, los auxilios de alimentación y de transporte, la bonificación por servicios y las primas de riesgo, de antigüedad, de servicios, de navidad y de vacaciones, en el valor devengado en el último año de servicios, esto es, entre el 1º de enero y 30 de diciembre de 1994, y, efectuar los descuentos de aportes para pensión, lo anterior dentro del expediente 11001-33-35-021-2017-00485-00 (Documento 07 del expediente digital); junto con la constancia de notificación y ejecutoria del 02 de mayo de 2023 (Documento 08 del expediente digital); lo anterior en lo que se refiera a determinar la debida liquidación de la condena y, los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que fueron ordenados incluir en la reliquidación. Luego las diferencias que alude el ejecutante, serán motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarca la obligación impuesta a la entidad.

**SEGUNDO:** Frente a la condena en costas el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, y a lo fijado en el artículo 48<sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Ttérmino comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

---

<sup>1</sup> Que modificò el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**CUARTO:** Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

**QUINTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** Conceder a la entidad ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

**SEPTIMO: SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

**OCTAVO:** Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 1 - demanda: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOVENO:** Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse la parte demandada, se tendrán en cuenta la dirección [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y, las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8<sup>3</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**DECIMO: SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>;

---

<sup>2</sup> Que modificò el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Que modificò el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

<<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo **admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

**DECIMO PRIMERO:** Se reconoce al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible a folio 25 del documento 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00472 00  
**DEMANDANTE:** DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO  
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - POLICÍA  
NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA  
NACIONAL (DISAN)

---

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y que las excepciones de fondo presentadas serán resueltas con el fondo del asunto, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, y se inicia el trámite de sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
(...)
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) la presentación de la contestación de la demanda, ii) las pruebas allegadas, iii) a fijar el litigio y iv) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Se declara contestada en tiempo la demanda por las partes accionadas MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)

**- Pruebas de la parte actora – Señor DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO:**

Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivo 002EscritoDemanda del expediente digital).

**Pruebas de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, Se decretan y se tienen como medios de prueba** todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (Archivo 008ContestacionMinDefensa expediente digital)

**Pruebas de la parte demandada POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) Se decretan y se tienen como medios de prueba** todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (Archivo 010ContestacionDemanda y 011MemorialPolicia expediente digital)

**Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos: en atención a que la parte demandada LA **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** se opuso a la totalidad de las pretensiones y no reconoció hechos en la contestación de la demanda y **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda y reconoció como ciertos los hechos 1, 3, que se refieren a:

El demandante DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO, se vinculó a la Policía Nacional ingresando al curso para la Carrera al Nivel ejecutivo el 14 de enero de 2008. Que el 1 de julio de 2008 ascendió al grado de Patrullero mediante la Resolución 02806 (primer grado de carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional). A su vez, mediante la Resolución No 417 del 20 de septiembre del 2018 fue retirado de la Policía Nacional por disposición del comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá. Al momento de su retiro, el demandante tenía un tiempo de servicio de diez años, ocho meses y dieciséis días. (Pág. 1, extracto de hoja de vida).

El día 28 de diciembre del 2020 al demandante se le practicó la Junta Médico Laboral de retiro, Junta de la que quedó constancia y registro en el acta N° 11665 de la misma fecha (28 de diciembre).

En consecuencia, el litigio se fijará en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones de la demanda, frente a la oposición que está haciendo la entidad demandada a las pretensiones, con el fin de establecer *“si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en: A-. el Acta N° 11665 de la Junta Medico Laboral, del 28 de diciembre del 2020, proferida por la Junta Médico Laboral – Grupo Médico Laboral Regional 1 y B-. el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-2-087 MDNSG-TML-41.1, registrada en el folio N° 388 del Libro del Tribunal Médico, expedida el 17 de febrero de 2022. y, si como consecuencia de las anteriores declaraciones se debe acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho se formularon, como son una nueva valoración médico laboral de retiro al señor DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.676.793 de Soacha, Cundinamarca valorando en su integralidad el dictamen N° 1073676793 – 651 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, del 25 de enero del 2022 y la condena a los perjuicios morales que se le ocasionaron.*

En virtud de lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** contestada la demanda por las partes accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)**

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones de la demanda, frente a la oposición que está haciendo la entidad demandada a las pretensiones, con el fin de establecer “*si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en: A-. el Acta N° 11665 de la Junta Medico Laboral, del 28 de diciembre del 2020, proferida por la Junta Médico Laboral – Grupo Médico Laboral Regional 1 y B-. el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-2-087 MDNSG-TML-41.1, registrada en el folio N° 388 del Libro del Tribunal Médico, expedida el 17 de febrero de 2022. y, si como consecuencia de las anteriores declaraciones se debe acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho se formularon, como son una nueva valoración médico laboral de retiro al señor DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.676.793 de Soacha, Cundinamarca valorando en su integralidad el dictamen N° 1073676793– 651 de la*

*Junta Regional de Calificación de Invalidez, del 25 de enero del 2022 y la condena a los perjuicios morales que se le ocasionaron.*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante al correo parte demandante [javieralfonsoabogados@gmail.com](mailto:javieralfonsoabogados@gmail.com); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co); [disan.asjur-tuj@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tuj@policia.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO EJECUTIVO 2023-00067**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial del señor **ALBERTO SAMPER CRUZ**, contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, para el impulso procesal correspondiente:

Al respecto, se **CONSIDERA**

Corrido el traslado de la demanda, la entidad ejecutada – **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, no presentó excepciones, en virtud a lo anterior, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijando para tal efecto **el día 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.00 A.M.**

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte ejecutante de que se siga adelante con la ejecución, advierte el Despacho que como quiera que estando en el transcurso del proceso hubo un pago parcial por parte de la entidad demandada, a través de la Resolución 11-02113 de 2023 (documento 12 del expediente digital), el Despacho tendrá que analizar las pruebas allegadas al proceso, y estudiar la posibilidad de solicitar nuevas pruebas a fin de determinar si existe conceptos faltantes por pago, por lo que no es preciso acceder a lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR fecha y hora para **el día 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.00 A.M.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., en aplicación del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y, el artículo 306 del C.P.A.C.A., hágase la advertencia que la inasistencia a esta audiencia acarrea multa de 5 S.M.M.L.V, conforme numeral 3 parágrafo 9 del artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará en forma virtual mediante la plataforma que se le indique a los apoderados con antelación a dicha diligencia.

**TERCERO:** Se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo electrónico [guillermojutinico@gmail.com](mailto:guillermojutinico@gmail.com) y de la entidad ejecutada el correo [epbello@sena.edu.co](mailto:epbello@sena.edu.co) - [gerencia@planesglobalessas.com.co](mailto:gerencia@planesglobalessas.com.co) - [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co)

**CUARTO: SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

mfgg



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 2023 00254 00  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIOS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIOS**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

**I. ANTECEDENTES:**

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante señora **PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIOS**, solicitan ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo las pretensiones que corresponden a la de nulidad de la Resolución CJR22-0351 de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y, magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial, con la precisión que las resoluciones atrás

señaladas, corresponden a los actos administrativos con respecto de los que se agotó la vía gubernativa, fuente de los actos que resolvieron los recursos y que de manera precisa se enuncian:

Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, expedido por la Unidad de Carrera administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver la situación jurídica de los aspirantes que interpusieron recurso de reposición contra la fijación de resultados de la prueba de conocimientos.

Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0043 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 igualmente expedido por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, para los aspirantes interesados en el cargo de Juez Promiscuo de Familia.

Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, con referencia especial a las preguntas Nos. 6, 9, 10, 111, 25, 28, 34, 43, 62, 63, 65, 69, 93, 53, 58, 59, 78, 84, 192, 98, 114, 116 y 119, del texto de la prueba de conocimiento y aptitudes.

## II. CONSIDERACIONES.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”*  
**(Subraya y Negrilla del Despacho)**

Se observa, que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución CJR22-0351 de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y, magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial, y de los actos administrativos posteriores Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0043 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 y Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria No. 27 del Acuerdo No. PCSJA18-1107 del 16 de agosto

de 2018, que convocó a concurso de méritos, para proveer cargos de funcionarios a nivel nacional en la Rama Judicial,

Sobre el tema particular, es de precisar que, a la suscrita Juez, le asiste interés directo en las resultas del proceso en estudio, como quiera que me presente a uno de los cargos ofertados en dicha Convocatoria, razón por la cual es procedente manifestar la declaratoria de impedimento.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 1° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Subrayado fuera de texto).*

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento de la suscrita Juez para conocer del asunto de la referencia por tener interés directo en el resultado del proceso bajo estudio.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato el expediente al Señor Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto previas anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a la parte de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 38 del archivo 01EscritoDemanda expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante [juris.gomez.asociados@gmail.com](mailto:juris.gomez.asociados@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>1</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

---

<sup>1</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear